

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1297/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: “PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de marzo de dos
mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1297/2018.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto de
dos mil dieciocho en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demandó de la
concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., la
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número *** de
la cuenta *** emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A DE C.V.
Aguascalientes, en la que determinó que el suscrito debería de pagar la cantidad de
\$3,397.00 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100M.N.).”*

II. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada
Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de
Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de tres de octubre de dos mil
dieciocho, se tuvo por formulando contestación de demanda a la
concesionaria demandada, se admitieron las pruebas ofrecidas por su

parte y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda en relación a dicha contestación; de igual manera, se declaró por perdido el derecho de la tercero interesada a fin de formular contestación a la demanda.

IV. Por auto de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se declaró por perdido el derecho de la parte actora a fin de formular ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo de pago número *** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, visible a foja 5 de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a *** el pago de \$3,397.00 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por 12 meses de adeudo, del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en calle ***, número ***, Fraccionamiento ***, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta ***; siendo junio de dos mil dieciocho [M-06-2018] el último



periodo facturado.

Probanzas que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra o subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra o subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN

JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *doce de septiembre de dos mil dieciocho* que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto



contra el acto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte de oficio que se actualice alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Argumenta la parte actora en el concepto de nulidad marcado como PRIMERO y CUARTO AD CAUTELAM, del escrito inicial de demanda, esencialmente, que la **resolución** impugnada es ilegal,

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad que resulta **INFUNDADO**, ya que la concesionaria demandada sí acredita la publicación de las tarifas correspondientes al período facturado en el recibo impugnado, tanto en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior es así puesto que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción VII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE SAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.**

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el período de facturación fue el correspondientes al mes de junio de dos mil dieciocho —M-06-2018—, y que en el recibo facturado *** se contemplan **doce meses de adeudo**, es decir, los relativos a los meses de julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil



diecisiete y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada señaló todas las fechas de publicación en dicho medio oficial, —foja 52 frente y vuelta del expediente—, además de acompañar a su escrito de contestación a la demanda, las copias simples de las publicaciones de tarifas en el Periódico Oficial del estado, relativas a los meses de julio de dos mil diecisiete a junio del dos mil dieciocho, períodos que se cobran en el recibo que se impugna, publicaciones que corresponden a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fechas: *tres y treinta y uno de julio, veintiocho de agosto, dos y treinta de octubre, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; primero y veintinueve de enero, cinco y veintiséis de marzo, treinta de abril y veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.*

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas², toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a/II-64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales,

² <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/>

dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de julio a diciembre de dos mil diecisiete y de enero a junio dos mil dieciocho, cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

En cuanto hace a la publicación en diario de mayor circulación en el estado, la demandada ofreció como prueba, copia certificada del Testimonio Primero que contiene Acta de Fe de Hechos número 27686, del volumen 673, del Protocolo del Licenciado Jorge Villalobos Domínguez, Notario Número 3 del Estado de Aguascalientes, así como de su respectivo apéndice —fojas 89 a la 121 de los autos—; testimonio en el cual se hace constar las publicaciones de diversas tarifas valor en diario de circulación; especificándose en los numerales 11 y 12 del referido testimonio, que en el diario “El Sol del Centro” de fechas, 2 (dos) de julio y agosto de 2017 (dos mil diecisiete), se encuentra publicadas la “TARIFA VALOR” de los meses julio y agosto del 2017 (dos mil diecisiete) respectivamente, agregando como apéndice del referido testimonio, copia de las referidas publicaciones —fojas 110 y 111 de los autos—,

En cuanto a las publicaciones de los meses de septiembre a diciembre de dos mil diecisiete y de enero a junio de dos mil dieciocho en un Diario de Mayor Circulación en el Estado, la demandada adjunta a su contestación copias certificadas ante notario público de los siguientes diarios:



a) Mes de septiembre dos mil diecisiete, diario el Heraldo, de fecha *cinco de septiembre de dos mil diecisiete*, página tres;

b) Mes de octubre dos mil diecisiete, diario Hidrocálido, de fecha *primero de octubre de dos mil diecisiete*, página dos;

c) Mes de noviembre dos mil diecisiete, diario Hidrocálido, de fecha *primero de noviembre de dos mil diecisiete*, página cinco;

d) Mes de diciembre dos mil diecisiete, diario Hidrocálido, de fecha *primero de diciembre de dos mil diecisiete*, página diez;

e) Mes de enero dos mil dieciocho, diario Heraldo, de fecha *dos de enero de dos mil dieciocho*, página tres;

f) Mes de febrero dos mil dieciocho, diario Heraldo, de fecha *primero de febrero de dos mil dieciocho*, página seis;

g) Mes de marzo dos mil dieciocho, diario el Heraldo, de fecha *primero de marzo de dos mil dieciocho*, página cinco;

h) Mes de abril dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *tres de abril de dos mil dieciocho*, página cinco,

i) Mes de mayo dos mil dieciocho, diario el Heraldo, de fecha *dos de mayo de dos mil dieciocho*, página seis;

j) Mes de junio dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *primero de junio de dos mil dieciocho*, página cinco;

Copias certificadas que obran en fojas 112 a la 121 del expediente y en las cuales el notario público, certifica que las copias fueron tomadas del mencionado diario, fechas y páginas, y que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada se cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

En tales circunstancias, las citadas copias certificadas, en el caso de estudio y según las razones expresadas, se tratan como si

fueran documentos originales; máxime que la parte actora no objeta la veracidad de los documentos exhibidos.

Resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgarse el valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”

Ahora bien, respecto al concepto de nulidad expresado como concepto de nulidad SEGUNDO, en esencia afirma el demandante que, el cobro realizado por la demandada resulta excesivo, debido a que la cantidad impugnada, misma que resulta ser de un adeudo por doce meses, no concuerda con el historial de consumo, por lo que es necesario que la autoridad demandada justifique, funde y motive los parámetros en los cuales se basó para determinar la cantidad a pagar por el consumo de doce meses, aunado a que argumenta la demandada no aplicó correctamente las tarifas publicadas, al cobrar una tarifa diversa.



Dicho argumento es **INFUNDADO** por lo siguiente:

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra exhibió los recibos correspondientes a los periodos adeudados, con los cuales se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte del proveído de fecha *quince de noviembre de dos mil dieciocho*, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda; en consecuencia no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de los recibos de los cuales se advierte el historial de consumo de cada uno de los meses adeudados, así como las tarifas aplicadas en cada uno de ellos.

Pues tal y como se advierte de los recibos que obran a fojas 57 a la 69, son los correspondientes a los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil dieciocho, de los cuales se desprende el historial de consumo de cada mes y el total a pagar por dicho consumo.

Sin que en la especie resulte factible el estudio oficioso de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, esto, porque *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente*.

Afirma el actor en el **TERCERO** de los conceptos de nulidad, que la resolución emitida por la autoridad responsable viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, al carecer de fundamentación y motivación, pues no es clara ni precisa como lo establece la ley, pues no contiene el volumen facturado en metros cúbicos, por ello, se establece que existe una incongruencia en el cobro ilícito que se reclama y los conceptos que a su vez se facturan.

Dicho argumento es **INOPERANTE**, porque contrario a lo que afirma el accionante, de una lectura integral del recibo de pago

impugnado, que el propio actor anexó a su demanda, se advierte que la demandada expuso como sustento de su determinación, los siguientes datos:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	3,061.62
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	274.12
RECARGO Y PAGO EXTEM	60.98
IVA TASA 0%	0.00
ADEUDOS DEL MES	335.10
ADEUDO TOTAL	3,396.72
REDONDEO EN CAJA	0.28
TOTAL A PAGAR	3,397.00

INFORMACIÓN DE SUS CONSUMOS		FECHA DE LECTURA
LECTURA ACTUAL	363	13/Jul/2018
LECTURA ANTERIOR	0	13/Jul/2018
CONSUMO DEL PERIODO M ³ (Reste lectura anterior a la actual)	20	
CONSUMO FACTURADO M ³ (Mensual y por vivienda)	20	M-01-2018

ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO	
NIVEL TARIFARIO	DOMESTICO A
RANGO DEL CONSUMO	20.00-30.00
VOLUMEN BASE MENSUAL	20
VOLUMEN M ³ ADICIONAL	0
COSTO VOLUMEN BASE (1)	274.12
COSTO M ³ ADICIONAL	0
COSTO TOTAL M ³ ADICIONAL (2) (Consumo adicional por m ³ adicional)	0
PERIODO DE CONSUMO DEL 14/Jun/2018 AL 13/Jul/2018	
OBSERVACIONES LECTURA ACTUAL	FECHA ENTREGA DE RECIBO
TOMA EXITOSA	22-Jul-/2018

“El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m³ adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m³ adicional a tu cargo. El m³ adicional = volumen facturado – volumen base. El costo total del m³ adicional = m³ adicional x costo m³ adicional.”



[Reverso del recibo]

Luego, a efecto de analizar la legalidad de lo ahí expresado, la parte actora estaba obligada a exponer de manera razonada, por qué la motivación es incorrecta o insuficiente para justificar el cobro que se le hace.

No obstante, nada dijo al respecto, pues se limitó a exponer de manera general y dogmática que la demandada no establece la base del cálculo para determinar el monto a pagar por concepto de consumo, el costo por metro cúbico de agua que sirva de base para el cálculo, las operaciones aritméticas que la llevaron a concluir el monto de la cantidad a pagar y únicamente cita el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, por ende, sus manifestaciones son ambiguas y superficiales, ya que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse de manera directa respecto de las razones que alegó la concesionaria, en cuanto a los elementos que tomó para determinar el cálculo del consumo y su respectivo cobro.

Sin que en la especie resulte factible el estudio oficioso de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, esto, porque *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente.*

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, de la novena época, localizable con número de registro 185425, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, que al rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a

realizar nuevas afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Iguamente resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTÉ SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse como inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Al ser INOPERANTES e INFUNDADOS los conceptos de nulidad del actor, se declara la VALIDEZ del acto impugnado.

Por las razones que informan el presente Fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ de la determinación —recibo número ***— emitida por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V., el diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial



del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de marzo de dos mil diecinueve. Conste.

L'EFM/glop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **quince** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1297/2018**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve*.- Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL